



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C.
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "
CON DOMICILIO EN/

28
1
Fecha de Clasificación: 30/JUNIO/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 8 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "
CON DOMICILIO EN

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0051RN2016, de fecha cuatro de abril del año en curso, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " CON DOMICILIO EN (

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Francisco Javier Altamirano Morales y Enrique Parra Ogaz practicaron visita de inspección al C. Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " CON DOMICILIO EN

levantándose al efecto el acta número CI0051RN2016, de fecha cinco de abril del año en curso disponiéndose por el personal actuante el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 2 remisiones forestales mismas que obran agregadas en original a fojas 020 a la 021 de las actuaciones las cuales se enlistan a continuación.

- 1).- Remisión forestal con folio progresivo No. 14379091, folio autorizado No. 82 de 295, procedente de , por un volumen de 7.307 m³ de madera en rollo de pino diámetros gruesos;

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C.
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

2).- Remisión forestal con folio progresivo No., folio autorizado No., procedente
..., por un volumen de 8.024 m³ de madera en
rollo de pino diámetros gruesos.

TERCERO.- Que el dieciséis de mayo del actual según cédula visible a foja 24, fue notificado
propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de
materias primas forestales denominado para que dentro del
plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara
por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara
precedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando
inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio del año en curso.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede,
propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas
forestales denominado no hizo uso del derecho que le
confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo
que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para
alegatos de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado el día de su
emisión por rotulón, se pusieron a disposición de propietario del
centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado
... los autos que integran el expediente en que se actúa, con
objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo
transcurrió del veinticuatro al veintiocho del mes y año que transcurre.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a
este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese
derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintinueve de junio de dos
mil dieciséis.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el
proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente
resolución, y

CONSIDERANDO

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

29
3

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. ...
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI (Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero (Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Posterior a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2015 a la fecha del desahogo de la inspección) como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y al realizar el balance correspondiente, se evidencia que existe un excedente en documentación forestal por un volumen de 15,564 (quince punto quinientos sesenta y cuatro) metros cúbicos rollo de pino.

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado "
", fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

Se determina que los hechos descritos en el punto 1 del Considerando II de la presente resolución, constituyen una contravención a lo dispuesto en el artículo 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que reza:

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C.
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

Artículo 103. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión, en el centro inspeccionado, se tuvo conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante, una diferencia en documentación por un volumen de 15.564 (quince punto quinientos sesenta y cuatro) metros cúbicos rollo de pino, lo cual representa un excedente en documentación, esto es, salió dicha cantidad de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente por tal concepto, viéndose en tales circunstancias por actualizada la irregularidad en examen.

Ahora bien, considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0051RN2016 practicada el cinco de abril de dos mil dieciséis, se desprenden las omisiones en que incurrió propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Precisado lo anterior, se procede a determinar la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, siendo imputables a juicio del suscrito resolutor a propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado atento a las razones a continuación se expondrán:

Se tiene que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios; que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia toda vez que el propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado no dio contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de la infracción cometida, ya que de las constancias procesales no aparece que se haya ofrecido medio de prueba alguno durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudiera contradecir el susodicho indicio, y, por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo número PFFPA/15.3/2C.27.2/0034-16, tampoco aparece que los mismos demeriten el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que el propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado no se apersonó al procedimiento administrativo a exponer sus derechos ni ofrecer ningún medio de prueba a efecto de desvirtuar la irregularidad que se estudia. En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se pueden establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción *juris tantum*;
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C.
YIO C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "..."
CON DOMICILIO EN C

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

"Tomo: 70, Cuarta Parte
"Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).-De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C.
YIO C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena; cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. I.
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "I."
CON DOMICILIO EN C.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

Novena Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Tesis: I.5o.T.4 K

"Página: 530

"CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que el infractor debió acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del

LEUC/tilar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C.
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de Septiembre de 1982, p. 124

Ahora pues, en virtud de que esta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado podemos afirmar no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0051RN2016 practicada el cinco de abril de dos mil dieciséis, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. R.
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "
CON DOMICILIO EN C.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C:27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a F propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado " por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado "f cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado " , a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

LEUC/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. .
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0034-16

ACUERDO No.: CI0051RN2016

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que reviste de gravedad toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación por un volumen de 15.564 (quince punto quinientos sesenta y cuatro) metros cúbicos rollo de pino, por lo que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en este sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al tener excedente en documentación implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. I
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "
CON DOMICILIO EN G

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el propietario del centro de almacenamiento v/o transformación de materias primas forestales denominado "...", es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que de manera personal ejecuto la conducta y omisiones que hoy se le reprochan.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el propietario del centro de almacenamiento v/o transformación de materias primas forestales denominado "...", con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer una multa por el monto de \$10,956.00 00/100 M.N., (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional).

LEUC/par



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C.
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer el decomiso de 2 remisiones forestales que se enlistan a continuación:

- 1).- Remisión forestal con folio progresivo No. de rolo de pino diámetros gruesos, folio autorizado No. 82 de 295, precedente por un volumen de 7.307 m³ de madera en
- 2).- Remisión forestal con folio progresivo No. 14379067, folio autorizado No. 58 de 295, precedente de rolo de pino diámetros gruesos, por un volumen de 8.024 m³ de madera en

Documentación la cual obra agregada en original con su tanto a fojas 020 y 021 de las actuaciones.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se sanciona a propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado, con una multa por el monto de \$10,956.00/100 M.N., (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que se acreditó en el presente procedimiento un excedente en documentación forestal por un volumen de 15.564 (quince punto quinientos sesenta y cuatro) metros cúbicos rolo de pino, se impone el decomiso de 2 remisiones forestales que se enlistan a continuación:

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. I...
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "..."
CON DOMICILIO EN C...

15

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0034-16

ACUERDO No.: CI0051RN2016

- 1).- Remisión forestal con folio progresivo No. 14379091, folio autorizado No. 82 de 295, procedente de [redacted], por un volumen de 7.307 m³ de madera en rollo de pino diámetros gruesos;
- 2).- Remisión forestal con folio progresivo No. 14379067, folio autorizado No. 58 de 295, procedente de [redacted], por un volumen de 8.024 m³ de madera en rollo de pino diámetros gruesos.

Documentación la cual obra agregada en original con su tanto a fojas 020 a la 021 de las actuaciones.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber a [redacted] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [redacted] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y

LEUC/dlar

15



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C.
Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL
CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO
CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0034-16
ACUERDO No.: CI0051RN2016

derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado en el domicilio ubicado en

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE.-

LEUC/dlar